

**RES. 2450/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
EN SESION DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020  
(E. E. N° 2020-17-1-0002260, Ent. N° 4022/2020)**

**VISTO:** las nuevas actuaciones remitidas por la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) – relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Compra Directa por Excepción N°31/2020 efectuada por la rescisión del Contrato con FAMINTER S.A. respecto del ítem 435 “Ramipril 5 mg comprimido”, en el marco del Llamado N° 4/2017 para el “Suministro de Medicamentos Grupo I”;

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución N° 156/018 de fecha 12/12/2018 la Dirección Ejecutiva de la UCA adjudicó parcialmente el Grupo II, por hasta la suma de \$ 558:501.734 impuestos incluidos, a valores históricos y actualizables de acuerdo al Pliego, por el plazo de un año;

**2)** que este Tribunal, por Resolución N° 241/19 de sesión de fecha 23/01/2019, observó el gasto respecto al Grupo II, en virtud de que: **a)** el Pliego de Condiciones que rigió el llamado estableció en su artículo 7 referente a las “Garantías” que: “La garantía de mantenimiento de oferta será constituida por un equivalente al 1% del valor total de la oferta, impuestos incluidos”; **b)** dicha disposición vulnera la previsión establecida en el artículo 64 del TOCAF, la cual reza que: “Los oferentes podrán garantizar el mantenimiento de su oferta mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor fijo en moneda nacional o extranjera que la administración deberá determinar expresamente en el pliego particular”;

**3)** que el Organismo reiteró el gasto de referencia, siendo mantenida la observación por este Tribunal, por Resolución N° 501/19 de fecha 20/02/2019;

**4)** que en el mes de agosto del corriente, FAMINTER S.A. planteó a la UCA que no se encuentra en condiciones de suministrar los ítems Nos. 222A, 271 y 435, correspondientes a la Licitación Pública N° 4/2017, respecto de lo cual, por Resolución N° 152/2020 de fecha 26/08/2020, la Dirección Ejecutiva de la UCA dispuso:

**4.1)** ajustar el precio de los ítems Nos. 222A “Colistina 100 mg inyectable/inhalatoria” y 271 “Sulfametoxazol-Trimetoprim 400-80 mg inyectable”, a un monto por unidad de \$267 más impuestos (2%CJP/10%IVA), y \$52,5 más impuestos (2%CJP/10%IVA), manteniendo las restantes condiciones contractuales establecidas en el Pliego de Condiciones Particulares;

**4.2)** rescindir el contrato con FAMINTER S.A. respecto del ítem N° 435 “Ramipril 5 mg comprimido”;

**5)** que por Resolución N°159/2020 de 02/09/2020, la Dirección de la UCA adjudicó la Compra Directa 31/2020, dispuesta al amparo del artículo 163 de la Ley N°18.172 de 31/08/2007 y del artículo 33 literal C) del TOCAF, a favor de EUROFARMA URUGUAY S.A. por 53.875 comprimidos, a un valor unitario de \$3,44, por un monto total de \$185.373,10 (impuestos incluidos), a los efectos de atender las necesidades de los Organismos usuarios y al no haberse adjudicado hasta la fecha una nueva compra prevista por UCA; cuya erogación resultante será atendida con cargo a los créditos propios de cada Organismo;

**6)** que este Tribunal, por Resolución N° 2113/2020 de fecha 21/10/2020, acordó observar el gasto por haberse vulnerado lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 50 del TOCAF que establece que deberá publicarse en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales la convocatoria a los procedimientos de contratación directa, excluidos los

realizados por causal de excepción, cuyo monto sea superior al 20% del límite de su procedimiento de compra directa, lo que no surge se haya verificado;

7) que en la oportunidad, por Resolución N° 218/2020 de fecha 10/11/2020 la Unidad Centralizada de Adquisiciones reiteró el gasto dispuesto por la Resolución N° 159//2020 de fecha 02/09/2020, expresando que se omitió realizar la referida publicación en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y por cuanto entiende pertinente insistir en el gasto teniendo en cuenta los requerimientos de los Organismos en relación al abastecimiento de ese medicamento;

**CONSIDERANDO:** que se mantienen incambiadas las razones por las cuales se observó el gasto de referencia, no esgrimiéndose por parte de la Administración argumentos que ameriten su reconsideración y subsiguiente levantamiento;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Mantener la observación formulada por este Tribunal, por Resolución N° 2113/2020 de fecha 21/10/2020;
- 2) Comunicar al Poder Ejecutivo y al Contador Auditor;
- 3) Dar cuenta a la Asamblea General;
- 4) Devolver las actuaciones.

bf